

EL JUEZ CONSTITUCIONAL VS. LAS ACADEMIAS

(La reforma de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por la Jurisdicción Constitucional).

Allan R. Brewer-Carías

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

En fecha 23 de octubre de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia No. 1986, ha legislado de nuevo, de oficio, incurriendo en una usurpación de funciones, reformando la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,¹ lo que en el ordenamiento constitucional venezolano sólo corresponde a la Asamblea Nacional.

En dicha sentencia, en efecto, se ha reformado la naturaleza jurídica de la Academia, convirtiéndola en una corporación estatal; se ha eliminado la distinción entre Individuos de Números y Miembros Correspondientes nacionales; se ha eliminado esta última categoría de Miembros; se ha aumentado el *numerus clausus* de Individuos de Número de 35 a 41; y se ha modificado el sistema de postulación de los candidatos a ocupar algún sillón vacante de la Academia.

A los efectos de estudiar la magnitud del fraude constitucional cometido por la Sala Constitucional, en primer lugar analizaremos los aspectos generales del régimen legal de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el ordenamiento jurídico venezolano; en segundo lugar, los alegatos de la acción de nulidad; la nueva naturaleza jurídica de las Academias definida en la sentencia; la supuesta discriminación originada en la distinción entre los Académicos y la forma de su postu-

¹ Regulada por Ley de 1924, *Gaceta Oficial* No 15361 de 13-08-24

lación; y el contenido y efectos de la reforma legal efectuada por la sentencia.

I. LAS ACADEMIAS COMO CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATALES

1. *Las personas jurídicas de derecho público*

En el ordenamiento jurídico venezolano y conforme tradicionalmente se ha establecido en el Código Civil, las personas jurídicas se clasifican en dos grandes categorías conforme a la forma jurídica adoptada en el acto de creación de la misma como sujeto de derecho: las personas jurídicas de derecho público (o de carácter público como las califica el Código Civil) y las personas jurídicas de derecho privado (o de carácter privado, también conforme al Código Civil).² Dicha creación en el primer caso, puede derivar de la Constitución o de una ley formal (nacional, estatal o municipal); o en ambos casos, se puede producir en virtud de una manifestación de voluntad asociativa de varios sujetos de derecho, conforme a las regulaciones que rigen las relaciones entre particulares en el Código Civil o el Código de Comercio.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público, en general, por derivar su creación de un acto normativo estatal, las mismas ejercen alguna cuota parte del Poder Público consecuencia de la descentralización del poder o de funciones administrativas, que se puede traducir en algunos casos en la atribución al ente de prerrogativas y privilegios del Poder Público y que sólo la Constitución o una ley formal les podría asignar. Por eso, por ejemplo, la Constitución, en el caso de los institutos autónomos, exige que sólo pueden crearse por ley (Art. 142)

². Véase, en general, sobre la distinción: Enrique Sánchez Falcón, "La distinción entre personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado. Verdades y confusiones de una problemática", *Revista de Derecho Público*, N° 15, Editorial Jurídico Venezolana, Caracas, 1983, pp. 78 y ss.

y la Ley Orgánica de la Administración Pública,³ además de repetir esta exigencia (Art. 96), precisa que en el caso de las personas jurídicas estatales o entes descentralizados funcionalmente “con forma de derecho público”, deben ser “creadas... por normas de derecho público” (Art. 29,2) y esas no son otras que la ley formal, pues sólo la Ley puede atribuir a las mismas “el ejercicio de potestades públicas” (Art. 29,2).

En cambio, en general, las personas jurídicas de derecho privado, al ser creadas en virtud de la manifestación de voluntad de sujetos de derecho formulada conforme a las normas que regulan las relaciones entre particulares, no son titulares de dichas prerrogativas o privilegios, ni podrían serlo por el solo hecho de su creación.

Por otra parte, en el ordenamiento constitucional y legal, al regularse a las personas jurídicas de derecho público, se ha distinguido las mismas según el sustrato personal o real que tengan y que justifica su creación, distinguiéndose entre corporaciones y asociaciones de derecho público que siempre existen en virtud de su sustrato personal, por una parte, y por la otra, las instituciones de derecho público, que existen en virtud de su carácter fundacional o de su sustrato real.⁴

Entre las primeras, que tienen base corporativa (sustrato personal), como se ha dicho, están las corporaciones y las asociaciones de derecho público. En cuanto a las corporaciones de derecho público estas a la vez se clasifican en dos grupos: primero, las comunidades públicas, entre las que están, las comunidades políticas que son las personas político-territoriales (entidades políticas del Estado consecuencia de la distribución del Poder Público), las comunidades indígenas, las Iglesias (comunidades religiosas) y las comunidades universitarias; y segundo, las corporaciones públicas como las profesionales (Colegios

³ Decreto N° 6.217 15-07-2008, *Gaceta Oficial* No. 5890 Extraordinario de 31-07-2008

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008, Tomo I, pp. 373 ss.

Profesionales) y académicas (Academias Nacionales); y luego, las asociaciones de derecho público, es decir, las personas jurídicas creadas por asociaciones entre personas de derecho público (Mancomunidades).

Entre las segundas, las que tienen base patrimonial (sustrato real), están las instituciones de derecho público, como los institutos autónomos.

2. *Las Corporaciones públicas y las Academias*

Las corporaciones públicas son todas aquellas personas jurídicas de derecho público creadas por ley o en virtud de una disposición expresa del legislador para hacer posible el funcionamiento autónomo y proteger a determinados grupos o corporaciones profesionales, gremiales o académicas (estas incluso con funciones consultivas), a las cuales, en general, mediante la Ley de creación o regulación se les transfieren algunas prerrogativas y privilegios del Poder Público y que no tienen, sin embargo, un ámbito político de acción territorial.

Estas corporaciones públicas se caracterizan por la presencia de un sustrato personal, de una corporación que da a estos entes un carácter diferente al del resto de los entes descentralizados. La naturaleza de los fines que persiguen, además, exige que los mismos no sólo estén dotados de autonomía administrativa y de gestión patrimonial, sino además, de la posibilidad de elegir los titulares de sus órganos administrativos.

Estas personas jurídicas de derecho público son los Colegios Profesionales y las Academias Nacionales, las cuales tienen en común que a pesar de su carácter de corporaciones públicas⁵, no están integradas a

⁵ Esta calificación la establecimos por primera vez en la comunicación No 1165 de 19-11-71 dirigida al Presidente del Banco Central de Venezuela, en la cual tratamos sobre la naturaleza jurídica de dicha entidad. Véase en *Informe sobre la reforma de la Administra-*

la organización general del Estado, siendo entonces personas jurídicas de derecho público no estatales. Estas Academias Nacionales son siete: la Academia Venezolana correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua creada por Decreto de 1883⁶; la Academia Nacional de la Historia creada por decreto 1888⁷; la Academia Nacional de Medicina creada por Ley de 1904⁸; la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada por Ley de 1915⁹; la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, creada por Ley de 1917¹⁰; la Academia Nacional de Ciencias Económicas, creada por Ley de 1983¹¹; y la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat creada por Ley de 1998¹².

Todas, excepto las dos últimas, fueron creadas durante el siglo XIX y las dos primeras décadas del siglo XX, por lo que en sus leyes de creación no se especificó el tipo jurídico del ente respectivo. Sólo fue en las leyes de creación de las dos últimas, de 1983 y 1998, donde se especificó que se trataba de “corporaciones de carácter público, con personalidad jurídica, patrimonio distinto del Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa y económica.” Sin embargo, la ausencia de indicación expresa de tal circunstancia en relación con las academias creadas, no puede conducir a negarle la personalidad jurídica de dere-

ción Pública Nacional, Comisión de Administración Pública, Tomo I, Caracas, 1972, pp. 611 y ss. La calificación ha sido acogida, en forma pacífica, por la doctrina. Véase, en general, la opinión de los académicos Jesús Leopoldo Sánchez, Tito Gutiérrez Alfaro, Eloy Lares Martínez, Luis Felipe Urbaneja y René de Sola, publicada en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No 72-73, Caracas, 1978, pp. 19 y ss.; y Eugenio Hernández Bretón, “La personalidad jurídica de las Academias”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 97-98, Caracas, 1989, pp. 125 y ss.

⁶ *Compilación Legislativa*, Editorial Andrés Bello, Tomo II, Caracas, 1952, Sección VII-6.

⁷ *Compilación Legislativa*, Editorial Andrés Bello, Tomo II, Caracas, 1952, Sección VII-5.

⁸ Regulada por Ley de 1941, *Gaceta Oficial* N° 20.557 de 05-08-41

⁹ Regulada por Ley de 1924, *Gaceta Oficial* No 15361 de 13-08-24

¹⁰ *Gaceta Oficial* N° 13181 de 27-06-17

¹¹ *Gaceta Oficial* N° 32798 de 24-08-83

¹² *Gaceta Oficial* N° 5263 Extraordinario de 17-09-98

cho público a las mismas, y menos aun cuando el Código Civil desde el siglo XIX entre las personas jurídicas se refiere a “los demás cuerpos morales de carácter público” (Art.19,2).

Por otra parte, todas las Academias se establecieron expresa y deliberadamente, siguiendo el modelo de las mismas establecido desde la creación de la Academia Francesa, como corporaciones públicas no estatales, integradas por individuos designados por sus méritos, por los miembros de la propia Corporación mediante un proceso de cooptación y de acuerdo con sus propias reglas. Como tales corporaciones públicas, siempre ha sido dotadas de personalidad jurídica y autonomía, no integradas en la Administración General del Estado aún cuando apoyadas por este. Ello conduce a que no están sometidas a control alguno de tutela por parte de los órganos de la Administración Pública Central. El hecho de que siempre hayan cumplido funciones consultivas en relación con la Administración Pública, sin que las consultas hayan tenido ni carácter obligatorio ni vinculante, nunca ha conducido a considerarlas como dependencias jerárquicas de la Administración Pública Nacional.¹³

3. *La Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

En cuanto a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la misma fue creada por Ley de 16 de junio de 1915, reformada en 1924, en la cual se dispuso que está integrada por 35 Individuos de Número (art. 1) como *numerus clausus*, que se eligen por cooptación por los propios Individuos de Número, cuando se produzca una vacante.

¹³ Según la opinión de Gonzalo Pérez Luciani, la cual no compartimos, las Academias Nacionales no serían personas jurídicas, sino sólo “órganos de la Administración Pública venezolana” u “órganos administrativos del Estado”, en particular, de la “administración consultiva”; en definitiva, “órganos colegiados” que se integran en “la organización administrativa central”. Véase “Las Academias venezolanas. Su naturaleza jurídica” en *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Caracas, 2002, pp. 102-103.

La elección debe hacerse “entre Abogados o Doctores de Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reúnan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas” (art. 1).

Además de estas condiciones, para ser admitido como miembro activo de la Academia, el artículo 5 dispone que se requiere: 1. Ser venezolano; 2. Estar domiciliado en la capital de la República; 3. Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria; y 4. Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas y Sociales, sobre un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.”

Además de los Individuos de Número, el artículo 4 de la Ley establece que la Academia, es decir, los Individuos de Número, deben nombrar miembros Correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que juzgue acreedores a dicho honor, también en un número determinado así: dos por cada uno de los actuales Estados de la República y treinta de fuera del país.

Para ser miembro Correspondiente nacional se requiere llenar las mismas condiciones que se establecen para ser electo Individuo de Número, residir en algunos de los Estados de la República; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria (art. 6). Para ser miembro Correspondiente extranjero, es preciso: Residir en territorio extranjero, ser profesor o haberlo sido en una Universidad de su país por más de seis años en cualquiera de las

ramas de las Ciencias Políticas y Sociales, o ser autor de obras sobre tales de incontestable mérito; ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por la Academia en sesión especial (art. 7).

La anterior es la composición y estructura básica de la Academia, conforme a las disposiciones expresas de la Ley, de la cual se destacan dos aspectos fundamentales: el número fijo de miembros, la elección de los mismos por la Corporación, y la necesidad de que la postulación de los candidatos la haga necesariamente miembros la propia Corporación, en un número de tres o cinco según se trate de Individuos de Número y Correspondientes nacionales, o de Correspondientes Extranjeros.

II. LA ACCIÓN DE NULIDAD INTENTADA

Mediante el ejercicio de una acción popular, unos ciudadanos interpusieron una acción de anulación de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 5, ordinal 3º, 6 y 7 de la Ley de la Academia así como de los artículos 3, parágrafo primero y 5 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas Y Sociales, por considerar que dichas normas establecían para la Academia un *“derecho absolutista”*, que permitía elegir a *“su membresía, de manera autócrata, como si de un club privado se tratara”*.

La acción se fundamentó, en primer lugar, en el alegato de violación al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación, al considerar los accionantes que ciertos ciudadanos *“no podrán ingresar y garantizar el cumplimiento de la noble misión de la referida Academia, a pesar de tratarse de los mejores profesionales,”* pues *“al no tener la postulación requerida, no podrán servirle al país desde esa institución;”* ya que la Ley habría privilegiado a ciertas personas para ocupar las vacantes. Los Miembros de la Academia, adujeron los recurrentes, se abrían apropiado *“del derecho absolutista de participar en la postulación y subsiguientemente (sic) designación de los individuos de nú-*

mero, miembros correspondientes nacionales o extranjeros”, con lo que se negaría el ingreso “a cualquiera de los sujetos autorizados en el párrafo único del artículo 1º de la ley”. Todo ello significaba, al decir de los recurrentes, el “secuestro por una minoría calificada, del derecho que corresponde a los ciudadanos (...) a ocupar, sea por iniciativa propia o mediante su postulación por personas de derecho público o privado, algunas de las curules de esa prestigiosa institución”.

La consecuencia de ello, al decir de los accionantes, era que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, amparada por su ley y se reglamento, se había convertido, en un “Club de Amigos, que hacen de esa institución un coto cerrado a las diversas corrientes del pensamiento jurídico y político,” lo que implicaba que “aquella persona adornada” con “especiales dotes académicos” no podía acceder a la Academia, “porque sencillamente no tiene personas afectas a él que lo postulen”. “

En segundo lugar, los recurrentes denunciaron que la Ley contrariaba el derecho a la participación política, al considerar que “a pesar de que la Academia es una organización de participación científica y académica, su mecanismo de postulación impide la existencia en su seno de diversas corrientes del pensamiento político y social, desvirtuándose sus fines y los del Estado;” de manera que los que quieren colaborar “en el desarrollo de las ciencias sociales y políticas” ven “estropeados sus derechos por el sólo (sic) hecho de no encontrar que algún miembro lo postule.”

En tercer lugar, denunciaron los recurrentes la violación del principio de razonabilidad, alegando que “no existe fin legítimo del Estado que justifique que sólo ingresen a la Academia aquellas personas que, además de reunir ciertas condiciones especiales, sólo sean propuestas por sus miembros, en detrimento del derecho a la igualdad y del principio a la participación política;” y que “es ilógico y contrario a la garantía constitucional a la justicia y a la razonabilidad del poder público,

prevista en el artículo 2 de la Constitución de 1999, que se pretenda dejar sólo a la discrecionalidad de los miembros de la Academia las postulaciones del candidato a llenar la vacante de los miembros de esa corporación”.

Los demandantes, finalmente, solicitaron a la Sala que una vez anuladas las normas impugnadas, la misma Sala interpretara “los textos legales impugnados a la luz de la Constitución de 1999”, y fijara “las pautas que han de seguirse para la selección de los nuevos miembros de número (sic) y los miembros correspondientes nacionales y extranjeros de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas (sic)”. Es decir, en definitiva, que la Sala Constitucional legislara en la materia.

En el proceso constitucional respectivo, intervinieron los representantes de la Asamblea Nacional, de la Procuraduría General de la Republica, y de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales, de la Historia y de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, los cuales en general rechazaron la argumentación de los impugnantes, considerando que la naturaleza de Academia como Corporación de carácter científico, permitía la selección de sus integrantes mediante propuesta formulada por los propios Individuos de Número, sin previsión alguna de participación ciudadana directa pues no ostentando Poder Público, los ciudadanos no tenían un derecho de acceso, ni le serían aplicables las normas que garantizan la participación ciudadana. Sólo el Ministerio Público compartió las razones alegadas por los recurrentes.

III. LA NUEVA NATURALEZA DE LAS ACADEMIAS EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

La Sala Constitucional, a los efectos de decidir, sostuvo que la controversia derivada de la acción de nulidad intentada, se centraba en la determinación “de la naturaleza jurídica de las llamadas Academias,” particularmente respecto a si se trataba de instituciones estatales o no estatales, ya que en uno u otro caso su régimen sería diverso. En tal

sentido, destacó la Sala que los recurrentes hicieron énfasis en el carácter público de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mientras que el resto de los intervinientes destacaron a las Academias como organización carente de poder público.

Después de constatar que la doctrina nacional en forma casi unánime afirmaba que si bien las Academias eran “*personas de Derecho Público*, es decir, sometidas a un régimen especial, distinto al de los particulares,” sin que ello implicar que fueran “parte de los Poderes Públicos, es decir, que se les pueda concebir dentro del organigrama funcional del Estado” (“similar a los colegios profesionales”); la Sala Constitucional de entrada afirmó lo contrario, que se trataba de:

“personas jurídicas de Derecho Público, sometidas, por tanto, no sólo a un régimen preponderantemente *iuspublicista*, sino que están encuadradas en la estructura del Estado, razón que las hace sujetarse a los límites que se exigen para todos los entes por los cuales el Estado actúa. Por su función, se trata – dentro del Estado- de entes administrativos. Así, las Academias son parte de la *Administración Pública*, tanto orgánica como funcionalmente. Tal condición deriva de estar inserta en el aparato público y desarrollar actividades públicas.”

A esta afirmación, agregó la Sala que si bien las Academias “efectivamente no *ejercen* poder público, en el sentido de *auctoritas*, pero sí son parte de la Administración Pública;” por ello la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la califica de “*institución oficial*” (artículo 12). Además, destacó la Sala que “basta observar el origen de las Academias para descubrir su integración en el aparato estatal: las crea el Estado para atender algunos de sus cometidos y designa para ello a personas de reconocido prestigio que le permitan alcanzar sus objetivos;” que la ley les confiere una serie de competencias, siendo “suficiente leer el artículo 3 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para comprobar que se trata de una organización de marcado carácter estatal;” y que la “condición no sólo pública sino estatal de las Academias la recoge la propia Ley impugnada, en su artícu-

lo 12," que se refiere al aporte que debe incorporarse en la Ley de Presupuesto para financiar sus actividades. La Sala, al respecto agregó que "El aporte estatal a las Academias se observa claramente en la Ley de Presupuesto de cada año, en la que las siete Academias venezolanas aparecen como organizaciones que reciben sus asignaciones a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación, al igual que el conjunto de los entes que tiene adscritos." Concluyó la Sala afirmando, además, que "aunque las Academias no puedan englobarse en la llamada *administración activa*, sí son calificables en la *administración consultiva*." En otras partes de la sentencia concluyó "que las Academias en Venezuela son, por tres razones, entes públicos: por su creación legal, por sus funciones y por su financiamiento," y que "En fin, se trata de entes estatales. Así se declara."

IV. SOBRE LA SUPUESTA DISCRIMINACIÓN QUE ORIGINA LA DISTINCIÓN ENTRE LOS ACADÉMICOS Y LA FORMA DE SU POSTULACIÓN

En relación con el alegato de discriminación para fundamentar la acción de nulidad, la Sala Constitucional, consideró de entrada que lo que se discutía en el caso, era el interés de "terceras personas" en poder "en ser también postulable a la Academia, sin necesidad de contar con el aval previo de tres o cinco, según el caso, Individuos de Número," de lo que concluyó afirmando que:

"Para la Sala, sí existe desigualdad entre las personas cuando se permite que sólo puedan postularse a quienes cuenten con aval previo de una parte de quienes harán la elección final. Escoger internamente a los integrantes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales no es inconstitucional, como no lo es en el caso de las Universidades, cuyos profesores escogen por concurso a los nuevos profesores. Sí lo es, en cambio, cuando esa escogencia interna se hace sin control alguno (como es el caso, donde no existe la más mínima medición de credenciales, quedando sólo al buen juicio de los Individuos de Número) y donde no se permite que tengan posibilidades de ingreso quienes no cuentan con relaciones previas suficientes entre los Individuos de Número

de la Academia. Un proceso de selección de servidores públicos, incluso en corporaciones científicas, no puede desconocer la apertura democrática a la sociedad. Es obvio que un ente financiado por el Estado no puede actuar de manera excluyente.”

(*omissis*)

Aplicando lo anterior al caso de autos, considera la Sala que en el presente caso efectivamente se genera desigualdad cuando la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exige, como requisito de acceso a la condición de candidato para ingresar como Individuo de Número o Miembro Correspondiente, que una cantidad mínima de Individuos de Número haga la postulación, derivándose de ello un círculo cerrado para la inclusión de nuevos miembros.

El acceso a la Academia no puede, entonces, partir sólo de la voluntad de quienes la integran, sino que debe tomar en cuenta la voluntad de quienes pretendan ingresar a ella, si estiman tener méritos suficientes. Un régimen de postulaciones interno tiene como consecuencia necesaria dejar sin posibilidades ciertas a las personas que, *ab initio*, no cuenten con ese aval, convirtiéndose en la práctica en un mecanismo de exclusión.

Con base en las anteriores premisas, la Sala estimó, que dicho “mecanismo previsto en la Ley, tal como lo ha denunciado la parte accionante, es violatorio de la Carta Magna,” considerando que “si una Academia es una corporación para reunir, en beneficio público -y nunca en provecho privado- a los más destacados representantes de una determinada disciplina científica, artística o técnica, se hace inconcebible que quienes puedan exhibir credenciales de relevancia queden excluidos de su seno porque el acceso a la Academia dependa de la postulación de tres (o cinco) Individuos de Número.” De ello dedujo la Sala que “El ingreso, en todo caso, no puede quedar sometido a los estrechos vínculos entre quienes sean Individuos de Número y quienes pretendan serlo, relaciones que pueden desembocar, aun sin que sea esa la intención de los Académicos;” de manera que “Una Academia no puede regirse como un *club* privado, que con libertad escoge a sus miem-

bros (y aun así, en todo grupo social deben respetarse los derechos de índole constitucional)."

En fin, la sala fue enfática en señalar que "siendo las Academias parte de la Administración del Estado, es a todas luces inconstitucional, por infracción al principio de igualdad en la ley, que no exista verdadera posibilidad de ingresar en ellas para el conjunto de los ciudadanos."

En virtud de lo expuesto, esta Sala declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del numeral 3 del artículo 5 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y parte del artículo 6 eiusdem, en los que se disponía que: Artículo 5: "*Para ser admitido como miembro activo de la Academia, se requiere: 3. Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.*"; y Artículo 6: "*Para ser miembro Correspondiente nacional se requiere: Llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1º; residir en algunos de los Estados de la Unión; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.*" (cursivas de la Sala). En cambio, la Sala rechazó la impugnación del artículo 7 de la Ley, considerando que "para el caso de los *Miembros Correspondientes Extranjeros*, la situación era necesariamente distinta," pues "la igualdad que garantiza la Constitución de la República" sólo se aplicaba "para quienes se someten a ella."

Pero en el caso, la Sala no limitó su pronunciamiento sobre las denuncias de inconstitucionalidad formuladas por los accionantes, sino que consideró que "la selección de los miembros de la Academia de Ciencias Políticas no sólo es inconstitucional por la manera en que se ha previsto el mecanismo de cooptación, sino porque además contiene otras normas que causan desigualdad," las cuales entró a examinar de oficio, conforme a su "poder para trascender la demanda del caso concreto, siempre que sea necesario para dar efectividad plena a la sentencia."

En tal sentido, la Sala consideró que además de haber declarado “que la postulación de candidatos para nuevos Individuos de Número o Miembros Correspondientes Nacionales (no así los Miembros Correspondientes Extranjeros) *impide la participación y, por tanto, genera desigualdad,*” era necesario observar que “la propia distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales carece de sentido constitucional, pues marca *otra desigualdad* basada en un criterio irrelevante, a los fines de determinar los méritos científicos de los venezolanos o los extranjeros que desarrollan su actividad en el país, cual es la residencia en la capital de la República.” La Sala consideró que era “imposible comprender la razón por la que sólo están en capacidad para ser Individuos de Número quienes viven en la ciudad de Caracas, mientras que las personas que vivan en el interior de la República únicamente alcanzarían la condición de Miembro Correspondiente Nacional.”

Sobre la distinción entre los académicos, la sala argumentó lo siguiente:

Tanto los Individuos de Número como los Miembros Correspondientes (Nacionales y Extranjeros) integran las Academias, pero legalmente existen diferencias de trato entre unos y otros, de modo que, por ejemplo, la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sólo confiere a los Individuos de Número la condición de “*miembros activos*”, encargados de cumplir la misión de la Corporación, al tiempo que los Miembros Correspondientes son una suerte de auxiliares, a los que se les asignan otras tareas.

No se niega que quizás esa exigencia pudo tener en su momento total justificación, dada la dificultad de los desplazamientos por el territorio nacional y la inexistencia de los diversos medios de comunicación de los que hoy disfrutamos. Hoy día, no obstante, se erige como una norma anacrónica.

Pero no sólo consideró la Sala que la distinción era anacrónica, sino “también inconstitucional,” y además, carente “de justificación en el estado actual de la sociedad, que un órgano consultivo de la Administración, que debe reunir a las personas de mejores credenciales académicas,

micas, sólo pueda estar integrado por quienes residan en la ciudad capital de la República, relegando al resto de la población a la condición de Miembro Correspondiente Nacional, los cuales están en plano de total desigualdad respecto de los Individuos de Número, que son quienes realmente representan a la Corporación.”

De allí la Sala consideró entonces necesario, “por razones de orden público constitucional, a fin de dar efectividad al principio de igualdad en el resto de la normativa legal impugnada, anular también la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales.”

En definitiva, en la sentencia:

“Se **ANULAN**, en los términos del fallo, sólo en lo relacionado con: a) el aval previo de postulación de candidatos al ingreso en las Academias; b) el requisito de residencia en la capital de la República para la condición de Individuo de Número; y c) la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales, los artículos 5 (numerales 2 y 3), 6 y 8 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, publicada en la Gaceta Oficial N° 15.361 del 13 de agosto de 1924.

Asimismo, se anulan en su totalidad los artículos 2 (párrafos segundo y tercero), 3 (Parágrafo primero y Parágrafo segundo), 5 y 9 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Se anulan parcialmente, sólo en la mención a los Miembros Correspondientes Nacionales, los artículos 1 (aparte único), 3 (primer párrafo, 10, 11 (parágrafo único), 13, 14, 17, 18, 27, 29 y 69 del mismo Reglamento.

Por último, se observa que en el propio texto de la sentencia se dispuso que se fijaban “los efectos del presente fallo *ex nunc*, es decir, a partir de su publicación por parte de la Secretaría de esta Sala.”

VI. LA REFORMA DE LA LEY DE LA ACADEMIA DISPUESTA POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de las decisiones anteriores, la sentencia no se limitó a anular las normas que consideró inconstitucionales, sino que pasó a reformar el régimen legal de la Academia así:

En primer lugar, la sentencia reformó la naturaleza jurídica de la Academia, al eliminar el carácter de “corporación de derecho público no estatal” que siempre ha tenido, y convertirla en un ente estatal, es decir, en este caso, en cuerpo más de la Administración Pública, y a sus miembros, incluso, considerarlos como "servidores públicos."

En segundo lugar, la Sala Constitucional cambió el número de los Individuos de Número de la Academia al disponer que “A partir de la publicación de este fallo, los actuales Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales deben ser tratados como Individuos de Número, sin distinciones. Todos los miembros conformarán el colegio denominado *Academia*, con idénticas atribuciones y obligaciones, por lo que deberán dictarse las normas internas en la referida Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a fin de que se garantice su efectiva participación en la atención de las competencias que la Ley asignan a esa Corporación.”

Es decir, con esta decisión, se dispuso que todos los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes nacionales que tenía la Academia “deben ser tratados como Individuos de Número, sin distinciones”, lo que no tiene otro efecto que la reforma del artículo 1 de la Ley de la Academia, la cual pasó entonces de tener 35 Individuos de Número, a tener ahora 46 Individuos de Número, al sumarse a los 35 que establece la Ley, los 11 que para el momento en que se dictó la sentencia habían sido electos. Es decir, con la reforma, la Academia pasó a tener 41 Sillones.

En segundo lugar, con la sentencia también se reformó la Ley de la Academia, en el sentido de que se eliminó la figura de los Miembros Correspondientes nacionales, a cuyo efecto la Sala declaró “inválidas las normas que exigen la residencia en la capital de la República para ser Individuo de Número, así como todas las referencias a los Miembros Correspondientes Nacionales, por lo que se anulan los artículos 5 (numeral 2), 6 y 8 de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. La anulación sólo se extiende a la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales, subsistiendo cualquier otra disposición que contengan esos mismos artículos que no guarden relación con ese aspecto. Así se declara.”

En tercer lugar, la Sala pasó a reformar la forma de postulación de los Individuos de Número de la Academia, para cuando se produzca alguna vacante en los 41 Individuos de Número que ahora tiene, por lo que resolvió que “a causa de este fallo, a partir de su publicación, cualquier persona puede postularse o ser postulada para formar parte del conjunto de candidatos a ocupar algún sillón en la Academia como Individuo de Número, siempre que se mantenga el criterio de la excelencia, constatable por los méritos que exhiban en sus currícula profesionales.”

La reforma de la Ley, además de haber sido hecha de oficio por un órgano totalmente incompetente para ello, es también inconstitucional por violación de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley (artículo 24 de la Constitución) al resolver la sentencia, hacia el pasado, eliminando una distinción legal con efectos retroactivos, que incluso la misma admite que pudo haber tenido “total justificación” en el pasado. Una reforma legal como la indicada, con efectos retroactivos, ni siquiera hubiera podido haber sido sancionada por la Asamblea Nacional, a la cual le está proscrito crear nuevas situaciones jurídicas con efectos retroactivos, lo que pone en evidencia un nuevo fraude a la Constitución cometido por el Juez Constitucional.

Pero por otra parte, la sentencia dispuso expresamente que sus efectos son *ex nunc*, es decir, hacia el futuro, lo que la hace contradictoria con la reforma legal con efectos retroactivos que contiene y, por tanto, totalmente inejecutable. Si sus efectos son *ex nunc*, hacia el futuro, la reforma legal que contiene eliminando la distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes no podría tener efectos hacia el pasado, y solo se podría aplicar hacia el futuro (*ex nunc*) para cuando se eligieran nuevos Miembros Correspondientes.

Ahora bien, sin perjuicio de estas ilegítimas e inconstitucionales reformas a la Ley, debe destacarse que la Sala exhortó a la Asamblea Nacional para que dicte nuevas leyes que adapten las Academias –y no sólo la Academia de Ciencias Políticas y Sociales- a los criterios contenidos en el fallo; presumiendo que las Academias, por la falta de controles en la elección de sus Miembros, podían incurrir en “arbitrariedad,” considerando que “no sería aceptable constitucionalmente que la Sala anule las restricciones de postulación para que resurjan mecanismos de elusión que puedan hacer nugatoria la nulidad declarada.”

Sobre esta última afirmación, con razón, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en la declaración pública que hizo, expresó:

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales rechaza la presunción maliciosa de los magistrados que hacen tal afirmación, desacatando el principio de la buena fe que están obligados a suponer en todas las personas. La corrección, la pulcritud y el acatamiento al ordenamiento jurídico, incluyendo en éste las decisiones judiciales, caracterizan a la institución académica desde su fundación. Pensar que la institución más representativa del pensamiento jurídico nacional, obligada como está a predicar con el ejemplo, sea capaz de realizar un *consilium fraudis* o de que sus integrantes puedan tener una conducta de delincuentes, es ofensivo. Imaginar que un grupo de profesores universitarios, entre los cuales figuran ex Presidentes de la República, Embajadores, ex Ministros, ex Magistrados, ex Presidentes de la antigua Corte Suprema de Justicia, ex Jefes de Cátedra, ex Directores de Centros e Institutos de Investigación, ex Decanos de Facultad, Rectores, autores de algunas de las obras jurídicas de enseñanza más importantes del país, personas que han ascendido a la jerarquía académica por méritos escrupulosamente comprobados y por la

honorabilidad de su conducta profesional y personal, van un día a concertarse para acordar “mecanismos de elusión que puedan hacer nugatoria la nulidad declarada” por una sentencia, es simplemente injurioso. Los académicos no tienen ni reclaman privilegio alguno por la cualidad que ostentan y por los méritos que le han sido reconocidos, pero sí tienen el mismo derecho de todo ciudadano a que se les presuma personas de buena fe. Ese derecho les ha sido desconocido por la sentencia comentada.

Sobre el resto de la decisión, la Academia en su comunicado afirmó, como lo hacen las instituciones que creen en el Estado de Derecho, que sin embargo:

La Academia dará cumplimiento a la sentencia dictada. En un estado de derecho los jueces resuelven los conflictos de interpretación de las leyes y los ciudadanos tienen el deber de acatar las decisiones que ellos adopten, pero como el estado de derecho es también un estado democrático –no hay estado de derecho sin democracia- también tienen los ciudadanos el derecho de efectuar la crítica de las decisiones de los jueces.

En tal sentido, la Academia rechazó vigorosamente la aseveración hecha en la sentencia de que: “Una Academia no puede regirse como un *club* privado, que con libertad escoge a sus miembros (y aun así, en todo grupo social deben respetarse los derechos de índole constitucional)”, señalando que:.

No dicen directamente los magistrados que conforman la mayoría que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales funciona como un club privado, sino que lo sugieren a través de un argumento indigno de ser utilizado por los jueces, una argumentación estimada doctrinalmente como inmoral, como son las argumentaciones contrafactuales, aquellas por medio de las cuales se condena a alguien porque “el acusado no podía ignorar”, “el acusado tenía que saber” o “el acusado tenía que estar en cuenta”, formas pseudo lógicas proscritas por la teoría de la argumentación y por los principios de interpretación jurídica.